

## EL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

ÁNGEL SÁNCHEZ HERNÁNDEZ\*

### I. LA NATURALEZA FÍSICA DE LA ELECTRICIDAD

Todos creemos saber qué es la electricidad. Estamos tan familiarizados con su uso que muy pocos admiten desconocer el fenómeno. Sin embargo, contados son, los que con rigor explican qué naturaleza física tiene la energía eléctrica que consumen diariamente <sup>1</sup>.

Aunque pueda resultar sorprendente, dado que parece obvia la sensación de inmaterialidad, para conocer la naturaleza física de la electricidad hay que referirse a la materia. Ahora bien, no afirmo que la electricidad sea materia, es una cualidad o propiedad de la materia. Dicho de otro modo, se trata de un atributo o constituyente fundamental de la materia. Referirse a la materia es aludir a un conjunto de partículas cargadas de electricidad. Se define la electricidad como un transporte de cargas eléctricas <sup>2</sup>, más técnicamente un movimiento

---

\* Profesor de la Universidad de La Rioja.

<sup>1</sup> Sobre el particular *vide* la exposición sencilla que realiza PÉREZ BOTELLA, A., *Física y Química*, Editorial Marfil, S.A., Alcoy, 1977, pp. 133 y ss.

<sup>2</sup> Tanto es así, que la materia tiene una propiedad llamada «carga eléctrica». No deja de ser una magnitud al resultar medible como lo es la masa, el volumen, la temperatura, etc...En el modelo atómico que actualmente se utiliza, además de la carga positiva -protones-, únicamente existe otra carga negativa-electrones.

ordenado de electrones <sup>3</sup> a través de un hilo conductor entre dos puntos del mismo en los que existe una diferencia de potencial <sup>4</sup>.

Para que exista corriente eléctrica, es necesario, como acabo de afirmar, una diferencia de potencial, lo que a su vez se consigue por medio de un campo eléctrico. Se precisa de un campo eléctrico para movilizar los electrones del conductor, estableciéndose una corriente eléctrica que es la que transporta energía. Las fuerzas entre masas son propias del campo gravitatorio, las que aparecen entre cuerpos electrizados son fuerzas del campo eléctrico. En el espacio donde hay cuerpos cargados eléctricamente, existe un campo eléctrico. Los generadores son dispositivos que proporcionan un campo eléctrico duradero y por lo tanto una diferencia de potencial duradera.

La corriente eléctrica se mueve a lo largo del hilo conductor, mientras se engendra continuamente una diferencia de tensiones en los conductores. Entretanto persista una diferencia de potencial, por el hilo pasa una corriente eléctrica que se presenta en forma de vibraciones y se manifiesta como algo de imposible individualización efectiva en el espacio y en el tiempo. Así, la corriente eléctrica no es más que un «estado» especial de condensación de una onda energética que entraña movimiento o vibración de carga energética en los electrones de un hilo conductor, sin que pueda calificarse de un fluido especial conducido por o sobre el conductor. Como «estado» especial, en su destino propio u ordinario, no es perceptible por los sentidos sin transformación alguna para su uso. Sí resultará apreciable cuando se transforma, mediante aparatos, en otras formas de energía: mecánica, química, calorífica, luz, sonido, etc.

---

<sup>3</sup> Los portadores de las cargas eléctricas, los electrones libres que gozan de cierta movilidad para desplazarse bajo la acción de un campo eléctrico, son los que participan en la conducción eléctrica. Concretamente, tratándose la corriente eléctrica alterna, usada en el consumo doméstico e industrial, el movimiento de partículas de carga negativas oscilarán alternativamente en uno y otro sentido.

Ahora bien, el transporte de cargas eléctricas es posible solamente a través de un conductor –como vg. un metal– en el que los electrones se desplazan de un átomo a otro con mucha facilidad, de tal manera que cuando se cargan los electrones se distribuyen entre los átomos que constituyen el conductor.

<sup>4</sup> En los de corriente alterna, el campo eléctrico cambia de sentido 50 veces por segundo.

La naturaleza física de la electricidad se explica también observando su producción <sup>5</sup>. Las centrales –sean atómicas, térmicas, hidroeléctricas, etc.– transforman esas energías en energía mecánica que mueve un generador que resulta ser el responsable del movimiento de las cargas en la red, es decir, hace que los electrones del hilo aumenten su energía y se desplacen. Los generadores de la central no proporcionan electrones a la red, sino que su misión es la de hacer que se desplacen continuamente <sup>6</sup> al proporcionarles un aumento de energía. Precisamente la energía que ganan los electrones del conductor, y que se consigue a costa de la energía que ha sido transformada por la central, va disminuyendo en su desplazamiento en la medida en que aumenta en los distintos elementos de la red la energía de otros tipos: luminosa, cinética, calorífica, etc. <sup>7</sup>.

---

<sup>5</sup> Veamos, más detenidamente, el caso concreto de una central hidroeléctrica. Aprovechando una diferencia de nivel en una conducción de agua, haciendo caer el líquido elemento desde una altura, podemos aprovechar la energía que por la diferencia de nivel adquiere la masa, oponiendo a su paso una resistencia, como las palas de una turbina, para que sea vencida por dicha fuerza, al conseguir que se pongan en movimiento. Eso sí, sin haber consumido la sustancia empleada que es devuelta al cauce. Se ha aprovechado solamente la energía que el agua adquirió por la diferencia de nivel establecida, resultando accionada una dinamo, estableciéndose así una diferencia de potencial entre los extremos de un cuerpo conductor. Si se unen dichos extremos a un circuito exterior se produce un paso o corriente de carga eléctrica del extremo de más alto potencial hacia el de potencial más bajo. Esa energía eléctrica así generada se aprovecha oponiéndole a su paso una resistencia que es vencida por aquélla en su caminar hacia el extremo del circuito adonde retorna la misma cantidad de electrones que salió por el otro extremo, habiéndose aprovechado sólo la energía que la corriente tenía por la diferencia de potencial establecido entre los extremos del circuito.

Las cargas eléctricas negativas ceden, en determinadas condiciones, energía utilizable, ya que si movemos un cuerpo conductor en un campo magnético, mediante un cierto trabajo se consigue establecer una corriente de electrones que al pasar por el circuito exterior para retornar al conductor permiten el aprovechamiento de la energía que fue necesario emplear para establecer esa diferencia de potencial entre los extremos del conductor.

<sup>6</sup> La electricidad tiene propiedades análogas a las de una corriente, ya que siempre que hay un movimiento ordenado de cargas en un determinado sentido en el seno de un conductor se habla de que pasa una corriente eléctrica que puede medirse.

<sup>7</sup> Sin embargo, la cantidad de electrones en la red es siempre la misma. No se debe olvidar que la cantidad total de carga –suma algebraica de la carga positiva y negativa– que hay en la red es siempre la misma. En otras palabras, la carga no se gasta en los cables o en los elementos de la red.

Se necesita una organización industrial<sup>8</sup> para obtener la producción y distribución de la corriente eléctrica, y de la energía que transporta, en condiciones adecuadas para satisfacer las demandas que de la misma haga el mercado.

## II. LA NOCIÓN JURÍDICA DE COSA Y LA ELECTRICIDAD

La idea inicial de parte de la doctrina pasa por resolver el problema de la electricidad de una manera cómoda, huyendo de cualquier regulación especial, tendiendo a englobarla en las categorías existentes, aunque para ello haya sido preciso dilatar el concepto de cosa.

«Cosa» para el jurista, no deja de ser un concepto técnico<sup>9</sup>. Muchas han sido las definiciones que de «cosa» han dado los tratadistas y legisladores<sup>10</sup>. Entre todas ellas, por resultar oportuna a

---

<sup>8</sup> En esa organización, son pieza clave las centrales, que no hacen otra cosa sino mover los electrones, no los crean ni los producen. Los electrones no son la electricidad, son los soportes de la electricidad. La misma cantidad de electrones lanzados por el conductor de ida regresan a la fábrica por el retorno: la central proporciona «energía», pero no electrones, los electrones son únicamente los soportes de la «carga energética», los soportes de la fuerza, los servidores de los usuarios de la electricidad.

<sup>9</sup> La palabra «cosa» ha adquirido en el Derecho, una acepción que transcende del orden material como se pone de manifiesto al no exigirse la corporalidad como carácter de la cosa en nuestro Código Civil. *Vide* así lo dispuesto en el artículo 334 en su apartado 10, y el artículo 336 ambos de nuestro Código Civil.

<sup>10</sup> En principio se habla de «corpus» como la cosa tangible. Ante el desarrollo de las relaciones jurídicas se impuso la necesidad de extender la antigua noción, adoptándose el término más comprensivo de «Res» en cuyo ámbito se distinguen las antiguas «corpora» y las nuevas incorporeales. Estas para los romanos son cosas «*quae tangi non possunt*», es decir, aquellas que pueden percibirse no con nuestros sentidos, sino con nuestra inteligencia, pero no cualquiera sino solamente aquellas que «*in iure consistunt*», esto es, los derechos. Así, en el Derecho Romano encontramos un concepto jurídico de las cosas, que comprende a seres corporales y a entes incorporeales, como los derechos GAYO, II § 13 y 14 define: «*res corporales sunt quae tangi possunt*» e «*incorporeales sunt quae tangi non possunt, qualia sunt ea quae jure consistunt, sicut hereditas, usufructus, obligationes*». JUSTINIANO, *Instituta*,

mis propósitos, destaca aquella que entiende que cosa, en sentido jurídico, «es todo objeto impersonal, delimitado espacial o idealmente, según sea de naturaleza corporal o incorporeal, susceptible de ser sometido al poder jurídico exclusivo de una persona». <sup>11</sup>. Tomando este concepto de cosa como punto de partida, veamos si la electricidad es cosa y en su caso, si tiene o no naturaleza corporal o incorporeal.

No tiene naturaleza corporal por varias razones. Primeramente por no resultar, en su destino normal, perceptible directamente por los sentidos, aunque sí lo sean sus efectos. La energía eléctrica como simple atributo, cualidad o propiedad de la materia, no es perceptible por los sentidos sin transformación alguna para su aprovechamiento por aparatos, mediante los cuales se convierte en

---

11.2 definía: «corporales eae sunt, quae sui natura tangi possunt». SCIALOJA, *Diritto romano*, parte general, Roma 1891-92, consideran cosas a los objetos del mundo exterior situados frente al sujeto pensante. DUSI, *Instituzioni di Diritto civile*, Napoles, 1922, vol. I, pp.117 y ss, para quien la cosa es el objeto de derecho, como la persona es el sujeto de la relación jurídica. GIERKE, *Deutsches Privatrecht*, Leipzig, 1895, vol. I., p. 269 y ss. considera a la cosa como «el no personal objeto de un derecho». LANDSBERG, *Das Recht des Bürgerlichen Gesetzbuches*, Berlin 1904, p. 128, son cosas «los cuerpos existentes fuera de las personas». ENNECCERUS, *Tratado de Derecho civil*, traducc. española, parte general, tomo I, Vol. I, p. 548 entiende que: «sólo son cosas, en sentido legal, los objetos corporales. Se trata de partes de la naturaleza no libre y dominable que rodea al hombre que tienen sustantividad propia, una denominación especial y un valor en la vida del tráfico, siendo, en consecuencia, reconocidas como objetos de derecho independientes». SÁNCHEZ ROMÁN, *Estudios de derecho civil*, Op.cit. p. 245 define cosa como: «toda existencia física y real, o jurídica y legal, susceptible de ser materia de derechos y obligaciones, o término objetivo en relaciones jurídicas». CLEMENTE DE DIEGO, *Instituciones de Derecho civil Español*, Madrid, 1929, tomo I, pp. 211 y ss, considera cosa: «elementos, fuerzas o seres del mundo exterior, en cuanto son susceptibles de prestar utilidad al hombre y entrar bajo su dominación y aprovechamiento». CASTAN TOBEÑAS, J., *Derecho civil español, común y foral*, Op. cit. p. 571, siguiendo la posición intermedia de los civilistas italianos, se ha definido la cosa como «toda entidad, material o inmaterial, que tenga una existencia autónoma y pueda ser sometida al poder de las personas como medio para satisfacerles una utilidad, generalmente económica».

<sup>11</sup> GARCÍA VALDECASAS, G. *Parte General del Derecho Civil Español*, Civitas S.A., Madrid 1983, pp. 279 y ss.

otras formas de energía: mecánica, química, calorífica, luz, sonido, etc... <sup>12</sup>.

En segundo lugar, si bien la electricidad se puede medir <sup>13</sup>, ni siquiera se mide directamente, sino por el resultado que se obtiene calibrando, a través de un contador, una capacidad de fuerza motriz o efecto mecánico, luz, calor, etc., producido por ella, resultando así una medida de comparación que no de sustancia <sup>14</sup>.

Por último, la energía eléctrica, por sus propiedades, no es una cosa corpórea en el sentido de sustancia real ya que no puede ser delimitada espacialmente por no ser posible individualizarla en el espacio y en el tiempo al carecer de masa o volumen, al presentarse en forma de vibraciones o movimiento de «quantos de energía eléctrica». La electricidad, quede claro, no es materia pero tampoco es un fluido especial, sino que es un «estado de tensión» o de movimiento de las cargas eléctricas de otras «cosas» por la que discurre en forma de corriente eléctrica<sup>15</sup>. No tiene sustantividad propia independiente, no tiene propia y autónoma existencia, dado que carece de una existencia espacial separada de la materia de los conductores, ni cabe encontrarse al margen, con existencia autónoma <sup>16</sup>

---

<sup>12</sup> Contrariamente RUGGIERO, *Instituciones de derecho civil*, traducc. española, Madrid, 1.929. Vol. I. p.477, siguiendo el criterio que se adoptó por los romanos «*quae tangi possunt*» pero sin atribuirle un valor de tangibilidad absoluta o manual, entiende que: «los cuerpos que tienen una consistencia etérea, como los gases o fuerzas de la Naturaleza que se dejan dominar o utilizar para las necesidades humanas, como la electricidad, son también, cosas corporales».

<sup>13</sup> No se debe olvidar que la carga eléctrica es una magnitud, una propiedad medible de la materia como es la masa y el volumen.

<sup>14</sup> Vide en este sentido a FUENTES, E. de, «Naturaleza fisicojurídica de la electricidad». *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, Año X, 1934, n° 119 pp. 833 a 848 y n° 120 pp. 915 a 929.

<sup>15</sup> En este sentido vide a ENNECERUS, L. KIPP, T. y WOLFF, M., *Tratado de Derecho civil*, Parte General, Tomo I, Vol. I, 2ª ed., Bosch, Barcelona, 1953, p. 534 y ss.

<sup>16</sup> No merece la condición de cosa por no tener una existencia autónoma o individualizada, ENNECERUS, *Tratado de Derecho civil*, p. 549, sostiene que para decidir si un objeto es corporal y, por tanto, cosa «se requiere y es suficiente la perceptibilidad por cualquiera de los sentidos (no es menester que sea perceptible al tacto). Así, no tiene importancia para el concepto de cosa el que un

del proceso de generación, transporte y distribución. Instrumentos como conductores, maquinaria, aparatos de recepción y aplicación, son técnicamente indispensables para el suministro de la electricidad. Si bien van indisolublemente unidos, no cabe afirmar que la energía eléctrica sea corporal como los propios instrumentos.

Entonces pudiera pensarse que lo lógico sería calificar su naturaleza de incorporeal. Sin embargo, no es posible tal calificación dado que no es una creación inventiva o una idea que dé origen a una obra artística o técnica. Tampoco se trata de «ser ideal» alguno que únicamente sea perceptible por el intelecto. Su conocimiento no sólo es posible a través de la inteligencia, pues, si bien no es, bajo ningún concepto, recomendable por no encajar dentro de su uso adecuado, se experimenta, se siente cuando alguien sufre una descarga eléctrica.

En definitiva, cosas son la dinamo de la central y el resto de maquinaria, los conductores, los acumuladores, etc.<sup>17</sup>, pero no

---

objeto sea sólido, líquido o gaseoso. No son cosas, por faltarles la naturaleza del objeto corporal: las energías, las fuerzas motrices, como, por ejemplo la electricidad (sea en la forma de electricidad por frotación, de corriente eléctrica, de fuerza magnética, las vibraciones eléctricas y los rayos), el calor, la luz; en suma, las fuerzas de la naturaleza». BARASSI, *Istituzioni di diritto civile*, Op. Cit. p. 106 y ss, niega carácter de cosa a la electricidad al afirmar que «cosa no es nunca el trabajo del hombre, así como tampoco la energía de la cosa, aunque el uno y la otra económicamente sea posible concebirlos como mercancía o riqueza. No son cosas porque estando íntimamente unidos con el hombre o con la cosa que las producen, no tienen propia y autónoma existencia. Cuando la energía inseparable de la cosa tiene por condición el ser disfrutada o consumida, objeto de la relación jurídica será de la cosa que produce la energía, no ésta última». Reitero que existen doctrinas para las que las cosas serán objetos corporales susceptibles de valor. La energía eléctrica no es posible individualizarla en el espacio y en el tiempo como cosa de una relación jurídica. La electricidad no es cosa aunque produce diversos fenómenos-calor, luz, etc., pero sólo como atributo o modo de ser de las cosas corporales. ARMISSOGLIO, *Figura giuridica del contratto di distribuzione dell'energia elettrica*, Legge, 1899, part. II, p. 11, sostiene que la energía eléctrica no puede ser considerada como cosa, porque no es posible su aprehensión material.

<sup>17</sup> Consideración aparte merecen la propia red de distribución eléctrica sita en la central así como la máquinas destinadas por la empresa de electricidad que concurren a satisfacer las necesidades de la industria o explotación misma de la central. Tratándose de la maquinaria industrial cabe distinguir dos tipos.

además de ellos <sup>18</sup>, que a pesar de necesitar de esos medios materiales para fijar su existencia, no es la misma cosa, ni tampoco es otra, ya que no es cosa <sup>19</sup>, sino «vibración, movimiento ordenado de car-

El primer tipo son aquellas que están unidas, incorporadas a la central ya que se fabricaron expresamente para ésta al tenerse presente sus características arquitectónicas y que han de ser más bien consideradas como bienes inmuebles por incorporación a tenor del artículo 334 núm. 3 de nuestro Código civil. Si el edificio está construido como central eléctrica, de tal manera que no puede servir para otro uso o no puede entenderse completo y en funcionamiento sin existencia dentro de él de la maquinaria, entonces este tipo de maquinaria forma parte integrante de la central. Si por el contrario, que no es el caso, el edificio de la central pudiese servir para otros usos, la maquinaria sólo sería una pertenencia del inmueble. No obstante, la central eléctrica está hecha de tal forma que se destina a recibir un tipo especial de maquinaria, ésta es considerada como parte integrante de dicho inmueble al estar en conexión con la estructura del edificio de la central, estando una y otra conformadas recíprocamente, no siendo posible su transporte ni su adaptación a otros edificios industriales. El resto de la maquinaria industrial que aún no reuniendo esas características, están destinadas a satisfacer las necesidades de la explotación de la central, deben considerarse como bien inmueble por destino del artículo 334.4º de nuestro Código civil. En cuanto a la red, estamos ante un inmueble por destino del artículo 334.4º de nuestro Código civil, ya que está unida y para uso de la central de modo permanente. En este supuesto el bien mueble y el inmueble pertenecen al mismo titular de la central. La empresa eléctrica es quien coloca el cableado al servicio de la central, creando una relación de destino de aquél para con ésta. Hay una afectación del cableado al servicio de la Central, colocando aquél para la explotación de ésta con carácter duradero.

<sup>18</sup> V. TUHR, *Parte general del Derecho civil*, traduc. española, 2.ª ed., Madrid, 1.927, p. 88 afirma: «cosa es la sustancia corporal, no sus condiciones y cualidades físicas; no son cosas el calor, la luz ni la electricidad».

<sup>19</sup> Vide una recensión del voto formulado por el Magistrado argentino Dr. Barraquero con motivo de una Sentencia de la cámara Civil I de la República Argentina, publicada en la Gaceta del Foro, de Buenos Aires, de 23 de junio de 1934 recogida por FUENTES, E. DE, «Naturaleza físico jurídica de la electricidad», *Revista crítica de Derecho Inmobiliario*, año X, nº 119, 1934, pp. 847 y 848. En su segunda parte, «Naturaleza físico-jurídica de la electricidad II», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 1934, nº 120, p. 922 se refleja la siguiente conclusión: «la electricidad no es una cosa. La energía eléctrica produce diversos fenómenos -calor, luz, fuerza, etc.- y en ellos la energía eléctrica no es posible individualizarla en el espacio y en el tiempo como «cosa» de una relación jurídica; desde que sólo se manifiesta como atributo o modo de ser de las «cosas corpóreas», ni siquiera se mide directamente, sino por el resultado que se obtiene midiendo un efecto mecánico producido por ella. es, pues, una medida simplemente de comparación y no de una sustancia».

gas a través de un conductor» que no es de por sí independiente de la materia.

La energía eléctrica, ni tan siquiera llega a ser un fluido especial conducido por o sobre el conductor, sino un «estado»<sup>20</sup> especial de movimiento de carga en los electrones de otros cuerpos –sea de un hilo conductor, sea de un filamento de una bombilla o de un hilo de micrón de una estufa–<sup>21</sup>, que no posibilita una esfera jurídica de goce sin que se produzca su transformación en otra forma de energía. El goce no comienza con el simple ingreso de la energía eléctrica en aquella parte de la red que traspasa el contador del usuario, sino desde el instante en que se utiliza su capacidad de producir fuerza motriz o trabajo mecánico.

Por tanto, la electricidad no es «cosa», sino un «estado» especial de condensación de una onda energética que entraña movimiento o vibración de carga energética en los electrones de un hilo conductor, sin que quepa, por ser de consumo inmediato, ser aislada y recogida para su almacenamiento. Cuando se suministra corriente eléctrica lo que en realidad se está proporcionando es una capacidad de realizar trabajo.

Significativo es en este punto, como la Jurisprudencia española consideró inicialmente que la electricidad merecía el concepto legal de cosa mueble y que su aprovechamiento ilegítimo constituye delito de hurto<sup>22</sup>, si bien, y ello no es baladí a los efectos de la naturaleza jurídica de la electricidad, se ha modificado esa dirección dado que el legislador a partir del Texto Refundido del Código Penal de 1963,

---

<sup>20</sup> PIPIA, *L'elettricità nel diritto*, Milán, 1900, estudio publicado también en la *Giurisprudencia Italiana*, Bettini, 1900, pp. 350 y ss, sostiene que la energía eléctrica no existe como cosa, porque es invisible, imponderable, incoercible, pero existe como estado.

<sup>21</sup> OERTMANN, *Introducción al Derecho civil*, Op. cit. p. 140, que entiende que la corriente eléctrica no es cosa «mientras en ella se vea, como ve la doctrina física corriente, un estado especial de movimiento de las moléculas de otro cuerpo (el hilo conductor, etc.) y no un fluido especial conducido por o sobre éste. Cosas serán los alambres conductores, los acumuladores, etc.; pero no además de ellos, la corriente eléctrica como tal, y solamente aquéllos serán, por consiguiente, objeto posible de hurto, de daños en las cosas, etc».

<sup>22</sup> Sentencias de la Sala de lo Criminal de 30 de enero de 1891, 1 de abril de 1897, 24 de abril y 30 de octubre de 1909, 16 de abril de 1912, entre otras.

dedico un nuevo tipo penal para su aprovechamiento ilegítimo denominándolo «defraudación del fluido eléctrico y análogos». Recientemente ha confirmado esa dirección la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que contempla en el artículo 255 el delito de defraudación de fluido eléctrico y en el artículo 623 las faltas por defraudación de electricidad.

Entiendo que la electricidad no es «cosa». Aun planteando como mera hipótesis que lo fuera, tampoco es admisible su inclusión entre los bienes inmuebles, aún forzando la natural interpretación del artículo 334 de nuestro Código Civil <sup>23</sup>.

La electricidad no admite ser incluida en las categorías en que se dividen los bienes inmuebles en el derecho español: inmuebles por naturaleza, por incorporación, por destino y por analogía <sup>24</sup>. No está entre los inmuebles por naturaleza al tener solamente tal consideración el suelo y el subsuelo. En los dos primeros apartados del artículo 334, nuestro Código Civil sigue un criterio de adherencia <sup>25</sup> existe una adherencia o adhesión al suelo, de manera que la cosa fijada sólo puede separarse con quebranto de la materia o deterioro del objeto.

Tampoco procede su inclusión entre los inmuebles por incorporación, es decir, bienes muebles que quedan adheridos a un inmueble por

---

<sup>23</sup> Lo defiende LEZÓN, M., «Contratos de Suministro y aprovechamiento de fluido eléctrico», *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 1914, pp. 97 a 100, quien para determinar la naturaleza inmueble del fluido eléctrico, razona diciendo que: «si a las máquinas se atribuye tal naturaleza y el fluido es la emanación de la máquina, no es ilógico que el efecto participe de la misma naturaleza de la causa» el mismo artículo se encuentra publicado en *Revista de Derecho privado*, 1922, 9, 368 a 370 bajo la rúbrica «Contrato sobre aprovechamiento de fluido eléctrico».

<sup>24</sup> Contrariamente PATRUCCO, *Di alcune questioni in tema di furto di energia elettrica; y del concepto di «posse» della energia elettrica*, Milán, 1938, pp. 6 y 31, respectivamente, entiende que el legislador debe disponer que la electricidad debe ser considerada como cosa mueble sin declarar sin entrar a definir si la energía eléctrica es corpórea o incorpórea, material o inmaterial. Para este autor la electricidad no es una cosa mueble por naturaleza, sino por analogía, por disposición de la Ley que pone en existencia una fictio iuris a tal efecto como lo hace en otros casos el artículo 334 del C. civil español.

<sup>25</sup> En este sentido vide a BALLARÍN MARCIAL, A. *Partes, pertenencias y accesorios*. *Revista Temis*, Tomo 2, p. 157.

naturaleza <sup>26</sup>. Nuestro Código Civil sigue aquí un criterio puramente físico de la unión difícilmente destruible. La energía eléctrica se genera en centrales, construcciones complejas que están adheridas al suelo. La energía eléctrica allí generada, lejos de estar unida de manera fija como parte integrante de la finca donde se sitúa la Central, se utiliza, como energía que es, de manera separada «sin quebranto de la materia o deterioro de objeto alguno». No se puede negar que recibe su existencia y soporte inicial de la Central, dado que en ella se genera, sin embargo ello no implica, en este caso, que esté adherida o unida fijamente al suelo de la Central, no existiendo con éste vinculación física alguna, vinculación que si se da, pero eso es otra cosa, no sólo entre aquél y la construcción de la Central, sino también con las máquinas en ésta instaladas al quedar incorporadas y estar destinadas a hacer posible la utilización del edificio de la Central como tal. Pensemos en la maquinaria construida expresamente para la central y /o conformándose a las características arquitectónicas del edificio a que haya de quedar incorporada, la maquinaria concurre directamente a las necesidades de la Central, siendo un bien inmueble por incorporación –artículo 334, núm. 3– por estar unida al inmueble de una forma duradera y precisa, de forma que no puede separarse sin quebrantamiento de la materia o deterioro del objeto. La electricidad no queda absorbida por el inmueble de la central. Es más entre ésta y aquélla no existe una unidad real, una material inalterabilidad, sino todo lo contrario desde el momento en que la electricidad es generada para su separación completa sin que comporte «quebrantamiento de la materia» o «deterioro del objeto» <sup>27</sup>. Respecto a si entre los inmuebles por destino –artículo 334, apartados 4º, 5º, 6º y 7º del Código Civil donde se debilita el criterio de vinculación estructural propio de los apartados precedentes del precepto para dar paso al criterio de la relación funcional–, que en realidad son muebles que acompañan como accesorios al inmueble cuando se transmite, no constituyendo partes integrantes, pero que están afectas de una forma duradera al servicio de otra cosa principal <sup>28</sup>, cabe incluir a la electrici-

<sup>26</sup> CAPILLA RONCERO, F., *Bien inmueble*, Enciclopedia Jurídica básica, Cívitas, Madrid, 1995, p. 794.

<sup>27</sup> Sobre los criterios de inmovilización por incorporación vide a DÍEZ-PICAZO, L. «Los bienes en el Código Civil Español», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, año 1977, pp. 946 y ss.

<sup>28</sup> Sobre el particular vide a DE PABLO CONTRERAS, P. *Comentario a la Sentencia de 10 de mayo de 1989. Inmuebles por destino. embargo e hipoteca: preferencia*, Cuadernos Cívitas de Jurisprudencia Civil, abril/agosto 89, pp. 567 y 568.

dad, la respuesta es negativa. La energía eléctrica no se encuentra subordinada a la central, no está a su servicio, está destinada a servir al fin económico de la central, dado que es el producto de la misma. Por tanto, no tiene el carácter de elemento de la producción o de trabajo sino que es producto de la explotación. Entre la central generadora y la energía eléctrica media una relación económica, que no es otra que la surge entre la producción y el producto, pero en ningún caso es de subordinación. Es generada en la central pero lejos de estar colocada en ella para su explotación, se destinada a satisfacer sus necesidades de los consumidores. La empresa eléctrica, dueña de la central y de su producto, no emplaza la energía en la finca, primeramente por ser imposible por la propia naturaleza de esta energía que no admite ser almacenada, salvo acaso en ínfimas unidades; pero además, por destinarse por decisión de la empresa generadora al suministro a los usuarios. Nada más lejos de la intención del propietario de la central de ponerla al servicio de la misma para que entre ellas se cree una relación especial correspondiente a su destino. Por el contrario, se persigue el suministro a los consumidores y en ningún momento lleva a cabo un acto de destinación, es decir manifiesta su voluntad de querer constituir una relación de pertenencia. En ningún caso, la finalidad económica de la central eléctrica es la de colocar la energía eléctrica que genera en una relación de dependencia o servicio con sus propias instalaciones, dado que termina por separarse totalmente de la central por vía del suministro.

## **II.1. LA ENERGÍA ELÉCTRICA Y LAS RELACIONES JURÍDICAS**

La electricidad no es cosa de una relación jurídica. Pero el que la electricidad no esté entre las cosas no quiere decir que la energía eléctrica quede fuera del campo de acción del Derecho, dado que no son pocas las normas que se ocupan de la producción y del suministro de la electricidad. No pongo en duda su carácter de posible objeto de derecho <sup>29</sup> –cosas que estén dentro del comercio de los

---

<sup>29</sup> ALBALADEJO, M., *Derecho Civil I, Introducción y Parte General*, Vol. segundo, José M.<sup>a</sup> Bosch Editores S.A., Barcelona, 1991, p. 85, entiende que en nuestro Derecho cabe aceptar un concepto amplio de cosa, en el que se englobe la energía

hombres y los servicios que no sean contrarios a las leyes o a las buenas costumbres, según lo dispuesto en el artículo 1271, excluyéndose las cosas o servicios imposibles a tenor del artículo 1272—obviamente no como cosa, sino en su aspecto de servicio, suministrándose a los usuarios por las empresas, en forma de electricidad. La energía eléctrica, si bien tiene por condición el ser disfrutada o consumida, es inseparable de las operaciones de suministro, lo que consecuentemente hace que el objeto de la relación jurídica de suministro de energía eléctrica sea toda la actividad de producción y distribución de la energía eléctrica y no ésta última.

La producción de la energía eléctrica y su distribución provoca una serie de relaciones jurídicas cuya individualidad, en principio, no encaja exactamente en los contratos que dominan el campo del Derecho Privado. Me centraré en el estudio del contrato de suministro.

## **II.2. EL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA**

### **II.2.1. El contrato de suministro. Concepto y naturaleza**

#### *II.2.1.1. Concepto*

Se ha definido este contrato como «aquel por el que una de las partes se obliga a proporcionar a otra, a cambio de un precio, determinadas cosas que han de ser objeto de entregas sucesivas en períodos determinados o determinables a posteriori»<sup>30</sup>.

---

eléctrica, no obstante —añade— que las energías que se consideran cosas no son tales cosas en sentido estricto, sino otros objetos de derecho a los que, dentro de ciertos límites, cabe aplicar iguales normas jurídicas que a las cosas corporales.

<sup>30</sup> Cfr. CASTAN TOBEÑAS, J., *Derecho Civil Español, Común y Foral*, Tomo IV, duodécima edición, Reus, S.A., Madrid 1985, p. 73. A los efectos del impuesto de derechos reales, artículo 5, apartado VIII, del Reglamento del Impuesto de Derechos Reales y Transmisión de bienes, Texto de 1959, se entendía por contrato de suministro aquel por cuya virtud una persona se obliga a entregar a

Entre las características del contrato de suministro, destacamos tres. La primera consiste en contar con una unidad formal aunque recaiga sobre prestaciones de ejecución independiente. La segunda, se basa en el tracto sucesivo de ejecución y cumplimiento por ambas partes. La última, reside en que permite fraccionar el objeto total de la prestación en porciones, independientes unas de las otras, constituyendo cada una objeto propio de cada obligación <sup>31</sup>.

### II.2.1.2. *Naturaleza*

Nada pacífica entre la doctrina resulta la cuestión de cómo calificar jurídicamente esta modalidad contractual. Es muy frecuente entre la doctrina considerarlo como una verdadera compraventa, por reputarse como contrato de «cambio de cosa por precio y traslativo de dominio». Se entiende así, que coincide con la compraventa en «su estructura y función y, sustancialmente, en su contenido y efectos». Aun quienes así piensan, no alcanzando la plena convicción de la exactitud de tal identidad, tratan de salvar, a mi modo de ver lo insalvable, añadiendo a su consideración de compraventa el apelativo de «especial», atendiendo a los caracteres, propios del suministro: «periodicidad y autonomía de las prestaciones parciales» <sup>32</sup>.

El apelativo de «especial», a mi entender, no es suficiente para salvar el escollo que impide calificar al contrato de suministro como compraventa. La razón fundamental, estriba en que mientras en la compraventa, el objeto es entregado de una sola vez o mediante actos diversos que se refieren en todo caso a un objeto como cosa

---

otra, mediante precio en dinero o signo que lo represente, en plazos sucesivos y cuantía que, condicionada a las necesidades del adquirente, no pueden fijarse de antemano más que en términos sujetos a rectificación, una pluralidad de objetos muebles, unidades métricas de agua, gas o electricidad u otras cosas susceptibles de ser pesadas, medidas o contadas.

<sup>31</sup> Estas tres características las señala NOVOA, E., «Contrato de compraventa por suministro», *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, Madrid, 1947, pp. 6 y ss.

<sup>32</sup> LACRUZ BERDEJO, J.L. y otros, *El Derecho de Obligaciones*, José M<sup>a</sup> Bosch Editor, 2.<sup>a</sup> Edición, Barcelona, 1986, p.89.

unitaria, sin que por ello la prestación deje de ser única, es decir, aunque la cosa se entregue por partes cada una de las cuales no deja de ser un hecho material; contrariamente, en el suministro, la obligación de entrega ha de cumplirse periódica y sucesivamente <sup>33</sup>, existiendo así un tracto sucesivo y un cumplimiento fraccionado <sup>34</sup>, que supone el hecho jurídico de una pluralidad de obligaciones y de prestaciones aunque ligadas entre sí dentro de un sólo contrato de suministro.

Por ello, en mi opinión, se trata de un contrato de características especiales, no equiparable su naturaleza jurídica a la compraventa, pero tampoco a la de otro contrato típico <sup>35</sup>, debiendo considerarse mientras no existan disposiciones legales que expresamente le asignen otra naturaleza, como un contrato atípico y autónomo.

## II.2.2. Naturaleza jurídica del contrato de suministro de energía eléctrica

En nuestro Ordenamiento Jurídico, al no existir normativa especial, nada impide y hasta mucho aconseja, en mi opinión, configurar al contrato de suministro de energía eléctrica, no como compra-

---

<sup>33</sup> PUIG BRUTAU, J. *Fundamentos de Derecho civil*, Tomo II, Vol. II, 2.ª Ed. Bosch, Barcelona 1982, p. 125 y ss.

<sup>34</sup> Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de octubre de 1981.

<sup>35</sup> El contrato de suministro de energía eléctrica tampoco es un contrato de arrendamiento. Nuestro Código Civil presenta una concepción unitaria del arrendamiento en el artículo 1543. En el arrendamiento de cosas y derechos se da un cambio del uso, o en su caso el disfrute, de la cosa por un precio y un tiempo determinado, con retención del dominio del concedente. Así LACRUZ BERDEJO, J.L. *Derecho de obligaciones*, volumen tercero, 2.ª Ed., Bosch, Barcelona, 1986, p. 172. La finalidad del contrato de arrendamiento es transferir el goce de la cosa por tiempo determinado, con la obligación de restitución de la misma al arrendador. En el caso de la energía eléctrica, como no es cosa, no se da la característica sustancial del contrato de arrendamiento de cosa como es la de la conservación de la cosa arrendada y su restitución al arrendador después de efectuado el uso convenido. Según la norma del derecho romano: «incorruptam rem reddere praeter vim ac vetustatem». Leg. 30, 4, digesto: Loc. Condustr...

venta <sup>36</sup>, sino como un arrendamiento de servicios. Ahora bien, fundamentaré mi posición.

### II.2.2.1. *El contrato de suministro de energía eléctrica no es compraventa*

Quienes han defendido que en el contrato de suministro de energía eléctrica predomina el elemento «dar» la cantidad de energía convenida <sup>37</sup>, entienden que en esencia el contrato no consiste en otra cosa que en adquirir un objeto mediante un precio, con lo que

---

<sup>36</sup> Por el contrario al considerar a la energía eléctrica como cosa, lo consideran compraventa CASTAN TOBEÑAS, J. *Derecho Civil Español, común y foral*. Tomo Cuarto, Décimo quinta Edición, Reus S.A., Madrid, 1993, P. 74, entiende que contrato de suministro de electricidad «es aquel por el que una de las partes, la empresa distribuidora de energía eléctrica, se obliga a proporcionar a la otra parte, a cambio de un precio, determinadas unidades métricas de fluido eléctrico en plazos sucesivos y cuantía condicionada a las necesidades del adquirente». GAZTAÑAGA E IBARRA, J.M., *El contrato de suministro de energía eléctrica*, Op. cit. p. 102 lo define como aquel en el que « el suministrador se obliga a poner a disposición del suministrado en el lugar fijado y de una manera permanente durante cierto tiempo, una cantidad determinada o determinable de energía eléctrica para un fin o utilización concreto, a cambio de un precio cierto en dinero».

La jurisprudencia patria si bien en un principio acepto considerarlo como una compraventa especial o «sui generis», posteriormente sin dejar de reconocer su afinidad a la compraventa no lo identifica con ella, caracterizándolo como contrato de prestaciones continuas de ejecución sucesiva, con la entrega de cosas que satisfagan el interés y finalidad perseguida. Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de abril de 1961 y de 13 de octubre de 1981.

<sup>37</sup> Cfr. GAZTAÑAGA E IBARRA, J.M., *El contrato de suministro de energía eléctrica*, Op. cit. p. 107. Entiende por contrato-tipo de suministro de energía eléctrica todo negocio jurídico por el cual una de las partes se obliga a favor de otra, primeramente a realizar y a mantener a su disposición un servicio permanente de producción y distribución de energía eléctrica y en segundo lugar a transferir el dominio, en el lugar fijado y de una manera continuada, sobre una cantidad, determinada o determinable, de dicha energía para una aplicación concreta, a cambio del pago de una tasa cierta en dinero por el servicio permanente realizado y de un precio también cierto y en dinero, por unidad de energía eléctrica entregada.

contiene los elementos necesarios para considerarlo como una modalidad del contrato de compraventa<sup>38</sup>.

No comparto ese planteamiento. No se pueden considerar como análogos los contratos de suministro de energía eléctrica y de compraventa de mercancías. Varias son las razones.

Primeramente ha de destacarse que aunque en el suministro de energía eléctrica medie un precio cierto en dinero, ello no caracteriza

---

<sup>38</sup> En este sentido ANDUIZA, J. De, «El contrato de suministro de fluido eléctrico», en *Metalurgia y Electricidad*, diciembre de 1943, pp. 132 y ss, entiende que el contrato de suministro de energía eléctrica contiene los elementos necesarios para considerarlo como una modalidad del contrato de compraventa. MOTTURA, E. «Natura giuridica dell'elettricità e contratto di somministrazione di energia elettrica», en *Legge*, 1901, parte II, pp. 787 y ss, entiende que se trata de una compraventa ya que en sustancia, se trata de un contrato merced al cual se vende energía eléctrica. COLABATTISTAS. «Natura del contratto di distribuzione di energia elettrica», en *Legge*, 1904, pp. 1767 y ss, afirma que se trata de una compraventa y que se perfecciona con el consentimiento sobre la cosa y el precio y con la tradición, que se efectúa con el paso de la energía, a través del contador. La venta se perfecciona, a medida que pasa la energía. LACRUZ BERDEJO, J.L. *Derecho de obligaciones*, Volumen Tercero, «Contratos y Cuasicontratos», Segunda Edición, Bosch, 1986, p. 89, como en nuestro Ordenamiento Jurídico no existe regulación positiva, por ello, en cuanto a su régimen jurídico habrá que estar, primeramente, a la voluntad de las partes y cuando resulte insuficiente, se aplicará el régimen de la compraventa, tanto si se considera como tal, como si es calificado como contrato autónomo y atípico, por analogía a falta de otra normativa más próxima y adecuada. En la jurisprudencia española también se defiende que el contrato de suministro merece la calificación de compraventa. Así la Sentencia del T.S. de 25 de enero de 1985 al considerarlo un «contrato notablemente diferente del suministro de cosas corporales por implicar la venta de la prestación de un servicio a través de una instalación o red especial, todo lo que le da cierta atipicidad y le convierte con fisonomía especial». Por su parte la Sentencia del T.S. del día 13 de junio de 1989, considera que «los contratos celebrados merecen la calificación de compraventa, bajo la modalidad de suministro de la susodicha energía, tratándose, por tanto, de bilaterales o sinalagmáticos, existiendo una manifiesta correlación e interdependencia entre las obligaciones de las partes: entrega continua y constante de energía en la potencia convenida y pago del precio pactado...». Por último en la Sentencia del T.S. del 27 de abril de 1993 alude a un contrato entre A.P. e Hidroeléctrica de C., S.A., merced al cual esta última facilita la electricidad que distribuye y revende la primera...

por si sólo la compraventa ya que requiere, como es sabido, que concurra al mismo tiempo una cosa objeto del contrato. Al contrario, en el contrato de suministro de energía eléctrica no hay cosa que dar, y por ende difícilmente puede haber entrega o tradición continuada o sucesiva de cosa mueble.

En segundo lugar el suministrante no transfiere al suministrado la propiedad de ninguna cosa. La corriente eléctrica no se saca de la línea. Es su potencia de trabajo la que se utiliza en circuito cerrado, de modo parecido a como se utiliza el calor del agua en la calefacción central. Mientras, por ejemplo, en el suministro de gas, que es una cosa, éste se recibe y se gasta, las vibraciones eléctricas, representan solamente un proceso de movimiento, dado que la corriente eléctrica es una vibración energética de la que no es posible apoderarse. Se podrá electrizar un cuerpo y conservarlo así, pensemos en un acumulador, llámese pila o batería, al igual que se puede calentar café y mantenerlo así por medio de un termo, pero tal electrizamiento, o calentamiento en el caso del café, aunque susceptibles de conservarse, no nos permite asegurar que se nos ha vendido electricidad o calor <sup>39</sup>.

En tercer lugar, tampoco concurren en el suministro de energía eléctrica las modalidades de las obligaciones del vendedor y comprador. Mientras que en cualquier entrega de mercancías el vendedor colabora, en el suministro de la energía eléctrica únicamente interviene una acción independiente del suministrado, por ejemplo mediante el manejo de un interruptor, hasta el punto de desconocerla el suministrador, si bien éste ha de disponer de una organización de producción y distribución que permita en cada instante satisfacer la demanda de cualquier suministrado. Éste, una vez contratado el servicio, no lo solicita del productor cada vez que lo necesita, sino que utiliza el servicio como quiere, cuando quiere y en la intensidad que quiere dentro de los límites fijados en el contrato en cuanto al fin de suministro y la capacidad de la instalación receptora.

Por último, se hace notar como las empresas eléctricas no pueden almacenar la corriente eléctrica en depósitos, como lo hace el

---

<sup>39</sup> En este sentido FUENTES, E. de, «Naturaleza físico-jurídica de la electricidad», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 1934, pp. 923 y ss.

vendedor de mercancías. La energía eléctrica no se puede almacenar, ni acaso en pequeñas cantidades ya que el acumulador, llámese pila o batería, es una fuente generadora química de corriente, no la concentra, la recoge o almacena, sólo permite, por medio de la acción eléctrica, restablecer un estado que hace posible su reproducción posteriormente.

La energía eléctrica es de consumo inmediato, no admitiendo la corriente eléctrica ser almacenada para después ser suministrada. Este hecho entraña una diferencia fundamental respecto de una mercancía conservada en el establecimiento de venta con entidad en sí: la mercadería existe independientemente del suministro, independientemente del factor producción y distribución, para ser vendida poco a poco según la demanda de los consumidores. Contrariamente, en el suministro de energía eléctrica, aparte de no poder entregarse desde o en un almacén, no existe al margen del suministro, puesto que debe generarse, y distribuirse en el momento de su uso, siendo de consumo inmediato.

#### *II.2.2.2. El contrato de suministro de energía eléctrica: una localización de servicios*

##### **II.2.2.2.1. Concepto de localización de servicios**

La locación de servicios es aquel contrato en el que una parte se obliga a prestar un servicio, y la otra, a pagarle un precio en dinero. El elemento esencial, está en que tenga por objeto cualquier género de servicio o trabajo productivo que beneficie al locatario.

##### **II.2.2.2.2. El contrato de suministro de energía eléctrica como localización de servicios**

El suministro de energía eléctrica encaja en esta categoría de locación de servicios al ser exponente de un trabajo, en cuanto que la

energía de la naturaleza, pensemos en la contenida en el petróleo, el gas, el carbón, el agua, el uranio..., sólo se transforma en electricidad por el trabajo del hombre. En el suministro de la energía eléctrica concurre el elemento esencial propio de la locación de servicios: la prestación de un servicio o trabajo técnico como objeto del contrato.

A disposición del locatario no se pone una cosa, sino el aprovechamiento del efecto de la energía eléctrica consecuencia del «trabajo humano» al que se llama prestación de servicios.

Aunque al contratar la intención de las partes no se centre en los trabajos que realiza la empresa productora sino más bien parece que el locatario contrata teniendo en miras proporcionarse la energía eléctrica para satisfacer sus necesidades de habitación o industria, de ello no cabe deducir la calificación legal del contrato por el efecto del servicio –energía eléctrica–, prescindiendo absolutamente del objeto principal del suministro que no es otro que la prestación de un servicio o trabajo al locatario <sup>40</sup>.

En el suministro de energía eléctrica se conviene su realización de una manera permanente. Esto implica una producción ininterrumpida del mismo por parte del productor y la libertad para el suministrado de aprovecharla o no. Esta especial obligación y recíproco derecho requiere la organización y mantenimiento continuo de un servicio de producción y distribución de energía eléctrica: puesta en funcionamiento de unas instalaciones en provecho del suministrado, cuyo mantenimiento supone la obligación de prestar un trabajo, un servicio.

La razón fundamental de negar que en el contrato de suministro exista el «elemento dar», es considerar que lo predominante es la «actividad productora y distribuidora» de la energía. La energía eléctrica suministrada en provecho del suministrado, sólo existe mientras es producida. La obligación de facilitar energía eléctrica que pueda ser aprovechada por el suministrado a través de sus efectos, se traduce en la obligación de producir y distribuir una determinada cantidad de energía eléctrica, y esta es una obligación de hacer <sup>41</sup> que se

---

<sup>40</sup> En este sentido FUENTES, E. de, «Naturaleza físico-jurídica de la electricidad», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 1934, pp. 925.

<sup>41</sup> En este sentido CESARE BALDI, *Le Leggi sull'elettricità*, Turín, 1908, pp. 90 y ss., entiende que la obligación de entregar un determinado número de kilovatios,

concreta en un complejo de operaciones que desarrolla la empresa eléctrica con el fin de lucrarse con la diferencia de valor entre el costo de la producción y el precio estipulado para el suministro.

El objeto de este contrato, únicamente lo constituye la producción de la energía eléctrica y su distribución en provecho del suministrado en forma de fuerza motriz o de trabajo mecánico, lo que comporta fundamentalmente un servicio técnico consistente en la generación y distribución de la energía eléctrica. La corriente, ni su energía, son objeto del contrato de suministro. No se concede al suministrado el uso de la corriente eléctrica para gozarla o aprovecharla, sino su potencial, su capacidad de realizar trabajo, pues la corriente queda en la línea posesión de la empresa suministradora de la energía eléctrica, que únicamente dirige el servicio de suministro en provecho del suministrado, quien se beneficia solamente del efecto que mueve la máquina al transformarse la energía en fuerza motriz<sup>42</sup>.

Por hacer posible que el potencial de la energía eléctrica llegue al suministrado y este obtenga el provecho de sus efectos, el suministrador realiza un complejo de operaciones, por las cuales el suministrado paga un precio, en función de la potencia y capacidad de fuerza motriz o trabajo mecánico resultante de la energía eléctrica contratada, exponente del grado de utilización y aprovechamiento del servicio. El suministrado satisface la parte correspondiente en el coste total de esos trabajos y servicios que mantiene constantemente

---

se traduce en la obligación de producir una determinada cantidad de energía motriz, y esta obligación es principalmente de hacer.

<sup>42</sup> NEGRI, F. «Sulla natura del contratto di somministrazione di energia elettrica come forza motrice», en *Annuario Critico di Giurisprudenza*. Genova, año 1900, núm. 1, p. 131. Este último autor entiende que ni la corriente ni su energía son el objeto de este contrato; únicamente lo constituye el resultado de la energía eléctrica, es decir, la fuerza motriz el trabajo mecánico. Según él, en este contrato, sólo hay un industrial que con su trabajo intelectual y material, y con su maquinaria, se obliga a producir una fuerza motriz, un trabajo que pone a disposición del arrendatario; es decir, el industrial trabaja con su maquinaria en provecho del arrendatario que le paga el precio. No se concede a éste el uso de la corriente eléctrica para gozarla o aprovecharla, sino su potencial, pues la corriente queda en posesión del arrendador, el cual da al arrendatario solamente la fuerza motriz, o sea le mueve la máquina.

el suministrador, si bien en proporción al grado de aprovechamiento, teniendo en cuenta que incluso quién tiene a su disposición el servicio, aunque no lo utilice, paga el porcentaje tarifado dado que obliga igualmente al suministrador a mantener el trabajo y el servicio con el carácter de permanente.

En conclusión, el contrato de suministro es un contrato de arrendamiento de servicios, dado que el objeto del mismo es la producción y distribución de la energía eléctrica para su suministro en provecho del suministrado, donde la función principal del suministrador es un continuo hacer y no la entrega de una cosa, de un producto industrial <sup>43</sup>. Se promete una actividad de producción y distribución que hace posible dicho aprovechamiento <sup>44</sup>, de tal

---

<sup>43</sup> Lo califican como contrato de arrendamiento de servicios BONFANTE, P., «Natura del contratto di somministrazione di energia elettrica», en *Foro Italiano*, 1901, I, pp. 901 y ss. y en la *Rivista di Diritto Commerciale*, año 1904, II, pp. 497 y ss. BARASSI, «Sulla natura del contratto di distribuzione dell'energia elettrica», en *Monitore dei Tribunali*, Milán, 1900, pp. 321 y ss. NEGRI, F. «Sulla natura del contratto di somministrazione di energia elettrica come forza motrice», en *Annuario Critico di Giurisprudenza*. Genova, año 1900, núm. 1, p. 131. Este último autor entiende que ni la corriente ni su energía son el objeto de este contrato; únicamente lo constituye el resultado de la energía eléctrica, es decir, la fuerza motriz el trabajo mecánico. Según él, en este contrato, sólo hay un industrial que con su trabajo intelectual y material, y con su maquinaria, se obliga a producir una fuerza motriz, un trabajo que pone a disposición del arrendatario; es decir, el industrial trabaja con su maquinaria en provecho del arrendatario que le paga el precio. No se concede a éste el uso de la corriente eléctrica para gozarla o aprovecharla, sino su potencial, pues la corriente queda en posesión del arrendador, el cual da al arrendatario solamente la fuerza motriz, o sea le mueve la máquina.

<sup>44</sup> Aproveche o no el suministrado el servicio de suministro, la empresa presta el servicio. Por eso todo usuario, aproveche o no los efectos de la energía que tiene a su disposición, ha de pagar a la empresa lo marcado tarifariamente por los gastos de ese trabajo, instalación y servicio permanentes. Estos recargarán el precio de la energía eléctrica en la tarifa de venta de la misma, pesando con igual rigor sobre los abonados que hagan mayor consumo de energía que sobre los que casi no consumen nada, puesto que en realidad ambos abonados obligan al productor a mantener el mismo trabajo y servicio y con el mismo carácter de permanente. Quien consume poco, o nada, es decir no aprovecha el servicio de suministro, obliga a mantener a su disposición un servicio que casi no utiliza y que, por tanto, debe satisfacerlo.

GAZTAÑAGA E IBARRA, J.M., *El contrato de suministro de energía eléctrica*, Op. cit. p. 107, nota 1:»

forma que el suministro de energía eléctrica está íntimamente subordinado a la duración del trabajo del locador, ya que sin éste en el momento mismo del suministro, no puede el locatario aprovechar los efectos de la energía eléctrica que se manifiestan mediante una resistencia opuesta a la corriente eléctrica realizando un trabajo o fuerza motriz, en forma de calor, luz, movimiento,...<sup>45</sup>.

### III. LA POSESIÓN Y LA ENERGÍA ELÉCTRICA

La posesión consiste esencialmente en una situación de hecho con respecto a las cosas que el Derecho reconoce, mantiene y tutela. De ahí que en la posesión sea esencial la relación del hombre con las cosas. Tanto es así, que la esencia de la posesión se encuentra en el reconocimiento por el Derecho de la relación efectiva con la cosa, sin consideración a la titularidad respecto de ella<sup>46</sup>.

Una de las cuestiones que se plantean en relación con la energía eléctrica es la de si puede o no ser poseída y por ende si cabe como medio procesal adecuado para lograr la continuación en su aprovechamiento el ejercicio de la acción interdictal de retener y recobrar la posesión.

---

<sup>45</sup> Dado que los servicios no son «cosa jurídica» y no, pueden ser, por tanto, objeto de transmisión de la propiedad, de enajenación, el suministrado adquiere, no el dominio de una cosa sino el aprovechamiento de una capacidad de trabajo o fuerza motriz aportada por la energía eléctrica suministrada por el servicio. El suministrado no adquiere la propiedad de cosa alguna –la energía eléctrica no es cosa–, ni por ende la libre disponibilidad de ella desde el mismo instante que por su propia naturaleza al suministrado no le cabe más que aprovecharse de los efectos de la misma.

<sup>46</sup> MARTÍN PÉREZ, A. *Derechos Reales*. I. Doctrinas Generales. La Posesión, Editorial Noticiero, S.A. Zaragoza, 1958, pp 26 y ss. Para este profesor entre las razones por las que el ordenamiento jurídico reconoce la situación posesoria, esta el mantenimiento de una relación estable del individuo con las cosas, aún con independencia de la verdadera titularidad sobre ellas.

En mi opinión, la energía eléctrica no puede ser objeto de posesión porque no es un bien, ni cosa objeto de ocupación material <sup>47</sup>, dadas las particularidades de su naturaleza física <sup>48</sup>. A la luz de los artículos 333 y 437 del Código civil, sólo pueden ser objeto de apropiación las cosas corporales, sean muebles o inmuebles, en razón de recaer inmediata y directamente sobre una cosa, imponiendo un señorío sobre ella.

Por medio del contrato de suministro, no se engendra un poder, una relación efectiva o un señorío de hecho del suministrado sobre la energía eléctrica, básicamente porque no se transfiere, contrariamente a lo que ocurre en las obligaciones de dar, por parte del suministrador una mercancía a la que vincular relaciones de señoría, situando al suministrado en condiciones de ejercer un poder dispositivo. En otras palabras, no se origina el hecho de tener o de dominar una cosa. A consecuencia del contrato de suministro, el suministrado es titular de un derecho de crédito: tiene derecho no sobre la energía ni a la energía sino al servicio de suministro de energía eléctrica, que obviamente no se traduce en propiedad, ni en posesión alguna dado que no se produce entrega de ninguna cosa <sup>49</sup>.

---

<sup>47</sup> Cfr. 437 del Código Civil: «Sólo pueden ser objeto de posesión las cosas y los derechos que sean susceptibles de apropiación». Las cosas susceptibles de posesión, positivamente identificado el vocablo «cosa» con la palabra «bienes», se encuentran enunciativa y numéricamente catalogados en el artículo 333 y ss del Código Civil. Contrariamente en una Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia (Sección segunda) en de 23 del 7 de 1992, la electricidad merece la regulación legal de cosa mueble y puede ser objeto de protección posesoria cuando se es despojado de ella.

<sup>48</sup> En este sentido véanse los considerandos de una Sentencia recogida por CORDERO y CORDERO, J. «La posesión y el fluido eléctrico», *Revista General de Derecho*, 1953, p. 634. Consideran que las cosas susceptibles de posesión, identificado el vocablo cosa con la palabra bienes, se encuentran enumerativa y numéricamente catalogadas en los artículos 333 y siguientes del Código civil, no estando entre ellas la energía eléctrica.

<sup>49</sup> Contrariamente BIONDI, B. *Los bienes*, Op. cit. pp. 71 y 72 considera que el usuario tiene derecho a la energía y como en las obligaciones de dar, hay un momento en el cual tal derecho se traduce en la propiedad de una cosa, en este caso deviene titular de la energía eléctrica precisamente desde que entra en la plena disponibilidad del usuario. La posesión de la energía eléctrica es tutelable y comienza con la entrega, que tiene lugar con el ingreso de la energía en aquella parte de la red sobre la cual el usuario ejercita un poder de hecho en su

Si la energía eléctrica no puede adquirirse por ocupación material ni queda sujeta a la acción de voluntad del suministrado, éste nada posee, no es poseedor en nombre propio ni en concepto de dueño, sino que es un simple detentador o consumidor sin derecho a ser reintegrado en posesión alguna.

Y no se diga que si la energía eléctrica no se posee, el derecho a obtener la energía a través del servicio de suministro si se posee; puesto que esos derechos de tipo personal no pueden ser objeto de posesión dado que no tienen por objeto una cosa material<sup>50</sup>. Los derechos personales que, naciendo de un contrato puede adquirir el suministrado frente a la empresa distribuidora, podrán ejercitarse en juicio demandando el cumplimiento de una obligación de hacer, pero no por medio de un interdicto de recuperar la posesión, considerándose no ya poseedor de un derecho, sino poseedor de la energía eléctrica. De igual modo, tampoco es viable para conseguir el reintegro en el derecho personal a usar del servicio de suministro de energía eléctrica la acción interdictal, dado que el Código Civil no viene a admitirlo puesto que de lo dispuesto en los artículos 437 en relación con el artículo 333 y siguientes, se llega a la conclusión de que sólo pueden ser objeto de apropiación las cosas corporales, sean muebles o inmuebles, siquiera sea en razón a recrear e imponer inmediata y directamente un señorío sobre la cosa<sup>51</sup>.

La consecuencia es sólo una: al no ser objeto de posesión la energía eléctrica por parte del suministrado, ni tampoco lo puede ser los derechos de carácter personal<sup>52</sup>, que son aquellos que pudiera

---

propio y exclusivo interés. Antes de aquella parte la energía está «in itinere» y está siempre en poder de la empresa proveedora, antes de tal inmisión se da un derecho de crédito hacia la empresa.

<sup>50</sup> Los Derechos personales no pueden ser objeto de posesión en cuanto que ésta no puede adquirirse por los medios que el artículo 438 del Código Civil determina al no recaer sobre cosas materiales. En este sentido veanse los considerandos de una Sentencia recogida por CORDERO y CORDERO, J. «La posesión y el fluido eléctrico», *Revista General de Derecho*, 1953, p. 630 y ss.

<sup>51</sup> Llegando a admitirse como bienes inmuebles los derechos reales sobre aquellas, nº 10 del artículo 334.

<sup>52</sup> Así lo ha declarado el Tribunal Supremo Sentencia de 19 de enero de 1965, si bien el artículo 430 del Código civil reconoce la posesión no solamente sobre la cosa sino también sobre los derechos, el artículo 437 delimita y acota el concepto

ostentar para obligar a la empresa eléctrica para que le proporcione el servicio del suministro de energía eléctrica, no puede admitirse como medio procesal adecuado para lograr la continuación en el disfrute de tal servicio el ejercicio de la acción interdictal de recobrar la posesión, sino que ello de prosperar, lo sería únicamente mediante el ejercicio de la correspondiente acción personal en el oportuno juicio <sup>53</sup>.

---

refiriéndolo a aquellos que sean susceptibles de apropiación, o sea, de relación de ejercicio estable y de hecho, por lo que está descartada la protección de los interdictos si hay ausencia del señorío de hecho característico de la posesión. Así, quedan excluidos de dicho ámbito protector los derechos de crédito por cuanto no atribuyen al sujeto ningún poder de hecho sobre las cosas, sino únicamente el poder de exigir al deudor que realice una determinada prestación de dar, hacer o no hacer.

<sup>53</sup>Artículo 446 del código civil y 1651 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. El primer requisito para la prosperabilidad de los interdictos posesorios que exige el artículo 1.652 de la Ley de Enjuiciamiento Civil consiste en probar que el reclamante se halla en la posesión o en la tenencia de la cosa.

El asunto tratado en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca (Sección 3) del 29 de octubre de 1993, me parece clarificador, para analizar la cuestión, tomar como base algunas situaciones fácticas suficientemente ilustrativas. Imaginemos que los propietarios de una vivienda vienen recibiendo el suministro de energía eléctrica a través de un cable enlazado a un contador sito en una estación transformadora propiedad de unos vecinos, en virtud de un acuerdo verbal y a quienes los primeros satisfacen el importe correspondiente a su consumo. Un día se encuentran con que su finca carece de suministro eléctrico. Dejando al margen el hecho importante de que el suministro de energía eléctrica de una propiedad a otra contraviene la normativa reguladora de la obtención y disfrute de la electricidad, ¿cabe plantear el interdicto de retener y de recobrar la posesión contra los vecinos suministradores con la pretensión de que inmediatamente se les reponga a los propietarios de la vivienda en la posesión de la electricidad, que es tanto como decir, reponer el cable y el suministro eléctrico?

La cuestión decisiva es si esos propietarios de la vivienda merecen el calificativo de poseedores del suministro de energía eléctrica cuyo restablecimiento propugnan, puesto que la tutela interdictal ampara a todo poseedor frente a los actos de perturbación o despojo de la posesión pero únicamente quien sea poseedor puede beneficiarse de tal tutela. Por tanto, primeramente habrá que probar que se tiene el suministro de electricidad. Pues bien, cesar unilateralmente de prestar el suministro del fluido, no supone un acto de despojo posesorio de la electricidad, puesto que no habiendo sido todavía entregada, tampoco ha podido ser todavía poseída por el suministrado. Consiguientemente no cabe reaccionar mediante la interposición de acciones interdictales y si por medio del ejercicio de las de índole personal que procedan en su caso.